

- nes legales necesarias contra dichos padres.
- d. Realización de exámenes a cargo de profesionales de la salud, a fin de prevenir la existencia de daño físico o moral derivado de la práctica de la mendicidad, así como la adopción del tratamiento correspondiente.
- e. Desarrollar programas de apoyo y reinserción familiar y escolar para niñas, niños y adolescentes que practiquen mendicidad.

Artículo 4°.- Acciones de la sociedad

Los Gobiernos Regionales y Locales contarán con Comités de Participación Pública y Privada, convocando a las personas e instituciones de la sociedad civil que desarrollen actividades y programas a favor de los niños y adolescentes, con la finalidad de elaborar políticas de apoyo y cuidado a favor de éstos.

Estos Comités desarrollarán las labores de prevención previstas en la presente Ley y promoverán, apuntando a la unidad de acción, la participación de la sociedad en la erradicación de la mendicidad de los niños y adolescentes, el cuidado de la integridad física y moral de los niños que la practiquen, así como las sanciones en contra de quienes la promuevan.

Los Comités también velarán para que los niños y adolescentes rescatados de la mendicidad sean directamente atendidos por los programas de apoyo alimentario y de cuidado de la salud y educación que desarrolla el Estado.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Modifica el artículo 40° del Código de los Niños y Adolescentes

Modifícase el artículo 40° del Código de los Niños y Adolescentes en los términos siguientes:

"Artículo 40°.- Programas para niños y adolescentes que trabajan y viven en la calle

Los niños y adolescentes que trabajan participarán en programas dirigidos a asegurar su proceso educativo y su desarrollo físico y psicológico.

Los niños y adolescentes que viven en la calle tienen derecho a participar en programas de atención integral dirigidos a erradicar la mendicidad y asegurar su proceso educativo, su desarrollo físico y psicológico.

El Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social, en coordinación con los Gobiernos Regionales y Locales, tendrá a su cargo la promoción y ejecución de estos programas, los cuales se desarrollan mediante un proceso formativo que incluye el fortalecimiento de sus vínculos con la familia, la escuela y la comunidad."

Segunda.- Modifica el artículo 128° del Código Penal

Modifícase el artículo 128° del Código Penal, en los términos siguientes:

"Artículo 128°.- El que expone a peligro la vida o la salud de una persona colocada bajo su autoridad, dependencia, tutela, curatela o vigilancia, sea privándola de alimentos o cuidados indispensables, sea sometiendo a trabajos excesivos, inadecuados, sea abusando de los medios de corrección o disciplina, sea obligándola o induciéndola a mendigar en lugares públicos, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años.

En los casos en que el agente tenga vínculo de parentesco consanguíneo o la víctima fuere menor de doce años de edad, la pena será privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años.

En los casos en que el agente obligue o induzca a mendigar a dos o más personas colocadas bajo su autoridad, dependencia, tutela, curatela o vigilancia, la pena privativa de libertad será no menor de dos ni mayor de cinco años."

Tercera.- Ejecución de programas y medidas

A efectos de poder ejecutar los programas y medidas previstos en la presente Ley, el Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social - MIMDES coordinará con las diversas dependencias de la Administración Pública, con los Go-

biernos Regionales y Locales, con instituciones de la sociedad civil, con organismos internacionales y con organizaciones públicas y privadas.

Cuarta.- Reglamentación

La presente Ley se reglamentará en un plazo de 60 días hábiles a partir de la publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los veintiséis días del mes de febrero de dos mil cuatro.

HENRY PEASE GARCÍA
Presidente del Congreso de la República

MARCIANO RENGIFO RUIZ
Primer Vicepresidente del
Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dieciséis días del mes de marzo del año dos mil cuatro.

ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

CARLOS FERRERO
Presidente del Consejo de Ministros

05460

LEY Nº 28191

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

La Comisión Permanente del Congreso de la República ha dado la Ley siguiente:

LA COMISIÓN PERMANENTE
DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE DECLARA AL DEPARTAMENTO DE PUNO COMO LA CAPITAL ALPAQUERA DEL PERÚ

Artículo 1°.- Declaración

Declárase al departamento de Puno como la Capital Alpaquera del Perú.

Artículo 2°.- De la vigencia

La presente Ley entrará en vigencia al día siguiente de su publicación.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los veintiséis días del mes de febrero de dos mil cuatro.

HENRY PEASE GARCÍA
Presidente del Congreso de la República

MARCIANO RENGIFO RUIZ
Primer Vicepresidente del
Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dieciséis días del mes de marzo del año dos mil cuatro.

ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

CARLOS FERRERO
Presidente del Consejo de Ministros

05461

PODER EJECUTIVO

PCM

Modifican resolución que autorizó viaje del Ministro de Relaciones Exteriores a la Confederación Suiza

RESOLUCIÓN SUPREMA N° 087-2004-PCM

Lima, 17 de marzo de 2004

Vista la Resolución Suprema N° 079-2004-PCM, de fecha 13 de marzo de 2004, que autoriza el viaje del Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, Embajador Manuel Rodríguez Cuadros, a la ciudad de Ginebra, Confederación Suiza, para participar en el 60° Período Ordinario de Sesiones de la Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas del 13 al 16 de marzo de 2004;

CONSIDERANDO:

Que, la participación del Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, Embajador Manuel Rodríguez Cuadros, en la mencionada reunión se llevará a cabo del 26 de marzo de 2004, por lo que es necesario modificar la Resolución Suprema N° 079-2004-PCM;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Modificar el artículo primero de la Resolución Suprema N° 079-2004-PCM, de fecha 13 de marzo de 2004, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

"Artículo Primero.- Autorizar el viaje del Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, Embajador Manuel Rodríguez Cuadros, a la ciudad de Ginebra, Confederación Suiza, para participar en el 60° Período Ordinario de Sesiones de la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, que se realizará el 26 de marzo de 2004.

Artículo Segundo.- Dejar subsistente en todo lo demás la Resolución Suprema N° 079-2004-RE, de 13 de marzo de 2004.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Rúbrica del Dr. ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

CARLOS FERRERO
Presidente del Consejo de Ministros

MANUEL RODRÍGUEZ CUADROS
Ministro de Relaciones Exteriores

05538

AGRICULTURA

Precisan alcances de artículo del D.S. N° 010-2004-AG referente al otorgamiento de contratos de concesión para reforestación en áreas de recuperación forestal

DECRETO SUPREMO N° 013-2004-AG

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 28° de la Ley N° 27308 - Ley Forestal y de Fauna Silvestre, establece que el Estado promueve con carácter prioritario la forestación y reforestación con fines de producción, protección y servicios ambientales, en tierras de capacidad de uso mayor forestal sin cubierta vegetal o con escasa cobertura arbórea, en todo el territorio nacional, mediante el otorgamiento de concesiones;

Que, en las áreas de recuperación forestal con escasa cobertura arbórea o de bajo valor comercial, existen recursos forestales naturales pasibles de aprovechamiento sostenible como parte del proceso de forestación y reforestación;

Que, resulta conveniente desarrollar con carácter complementario el aprovechamiento sostenible de los recursos forestales naturales en las concesiones de forestación y reforestación que se otorguen en áreas de recuperación forestal lo que debe reflejarse en el Plan de Establecimiento y Manejo Forestal correspondiente;

Que, siendo ello así, se ha publicado el 26 de febrero del año 2004, el Decreto Supremo N° 010-2004-AG, el cual precisa que para el otorgamiento de contratos de concesión para reforestación en las áreas de recuperación forestal, el beneficiario deberá presentar el Plan de Establecimiento y Manejo Forestal, el cual deberá ser aprobado por el INRENA;

Que, no obstante lo expuesto, el dispositivo mencionado no ha diferenciado expresamente el momento de la suscripción del contrato de concesión para forestación y reforestación, de la aprobación del Plan de Establecimiento y Manejo Forestal, y del posterior inicio de actividades del concesionario;

Que, resulta necesario establecer legalmente ese procedimiento para el caso de concesiones forestales con fines de forestación y reforestación; que encuentra igual tratamiento legal en toda la normatividad existente en materia forestal;

De conformidad a lo establecido en el numeral 8 del artículo 118° de la Constitución Política del Estado y el Decreto Legislativo N° 560, Ley del Poder Ejecutivo;

DECRETA:

Artículo 1°.- Precísese el alcance del artículo 1° del Decreto Supremo N° 010-2004-AG, en los términos siguientes:

El INRENA, una vez recibida y aprobada la Propuesta Técnica de Establecimiento y Manejo Forestal, suscribirá el Contrato de Concesión de Forestación y Reforestación.

Luego de suscrito el contrato mencionado, el concesionario deberá presentar el Plan de Establecimiento y Manejo Forestal, de acuerdo a los Términos de Referencia, aprobados por el INRENA.

Con la aprobación del correspondiente Plan de Establecimiento y Manejo Forestal, el concesionario dará inicio a sus actividades, en ejecución del contrato previamente suscrito.

Artículo 2°.- Deróguese el artículo 2° del Decreto Supremo N° 010-2004-AG.

Artículo 3°.- El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Agricultura.